

la mencionada disposicion, informando á su
vez favorablemente la pretension de los recurrentes.
Considerando: que siendo las actuales Ordenanzas
de la Heredad de Murcia una segunda edicion de
las que regian cuando se publicó la Real Orden
de primero de abril de mil ochocientos treinta y
cuatro, segun declara la Comision de Policia ru-
ral, no puede ponerse en duda su eficacia y vali-
dez legal para los heredamientos de Sangonera; y
que aun cuando así no fuera, la no interrumpi-
da aplicacion de las disposiciones contenidas en
aquellas por espacio de más de cuarenta años á to-
das las reclamaciones producidas por infracciones
de las mismas, sin oposicion alguna por parte de
los heredamientos de Sangonera, bastarian para
reconocer su oportuna aplicacion al caso presente y,
con mucha mas razon cuando hasta los mismos
Procuradores como nombrados con arreglo á sus dis-
posiciones se atienen á ellas, para defender ó impug-
nar las cuestiones que se promueven por motivos
de riegos en la precitada Heredad; y Considerando: que
limitadas las facultades del Ayuntamiento, por
el artículo ciento sesenta y ocho de las susodichas
Ordenanzas en las causas que se promueven ante
dicha Corporacion contra los fallos del Consejo de
Hombres Buenos, á declarar, si existe ó no injus-
ticia, ó nulidad notorias en la cuestion recla-
mada y devolver en todo caso al Consejo el espe-
diente respectivo para abrir nuevo juicio con asis-
tencia de doble número de Vocales, resulta infringida
dicha disposicion por el acuerdo recurrido.